

Rad. 2024808807, 2024200678
Cod. 9000
Bogotá, D.C.

Radicado:	2024516045
Fecha:	4/06/2024 3:33:32 P. M.
Proceso:	9000 INNOVACIÓN Y PROSPECTIVA REGULATORIA
Destino:	VARIOS DESTINATARIOS (2) SOLICITUD DE ACREDITACIÓN PARA EL
Asunto:	MUNICIPIO DE BARANOA DEL DEPARTAMENTO DE ATLÁNTICO

Alcalde
EDISON JOSÉ PALMA JIMÉNEZ
Alcalde Municipal
MUNICIPIO DE BARANOA, ATLÁNTICO
Carrera 19 No. 16-47
Email: alcaldia@baranoa-atlantico.gov.co; tics@baranoaatlantico.gov.co ; sistemas@baranoa-atlantico.gov.co
Baranoa, Atlántico.

REF: SOLICITUD DE ACREDITACIÓN PARA EL MUNICIPIO DE BARANOA DEL DEPARTAMENTO DE ATLÁNTICO.

Respetado alcalde Palma,

La Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) ha recibido su comunicación radicada bajo el número 2024808807 del 7 de mayo de 2024, mediante la cual solicita a la CRC concepto de acreditación de inexistencia de barreras al despliegue de redes de telecomunicaciones, en aplicación de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, modificado por el artículo 309 de la Ley 1955 de 2019.

Es importante precisar que, una vez realizada la respectiva revisión del caso, se evidenció que la CRC, a través del radicado de salida 2021517648 del 2 de septiembre de 2021 remitió al correo electrónico sistemas@baranoa-atlantico.gov.co el concepto mediante el cual se informó a la entidad territorial la existencia de barreras, prohibiciones y restricciones al adecuado despliegue de infraestructura para servicios de telecomunicaciones, el cual fue aprobado mediante Acta No. 1315 del 27 de agosto de 2021. Dicho concepto se expidió a partir de la documentación aportada por la alcaldía de Baranoa a través de los radicados 2021808040 y 2021808041 del 8 de julio de 2021, la cual se relaciona a continuación:

- Decreto No. 2017.04.28.004 del 28 de abril de 2017. "Por el cual se reglamenta la localización, instalación y regularización de la infraestructura y redes de telecomunicaciones y se dictan otras disposiciones en el municipio de Baranoa – Departamento del Atlántico".
- Acuerdo No. 077 del 30 de enero de 2015 "Por medio del cual se realiza un ajuste excepcional de normas urbanísticas de carácter estructural y general del plan básico de

ordenamiento territorial del municipio de Baranoa en el departamento del atlántico”.

Una vez verificada la documentación aportada a través del radicado 2024808807 del 7 de mayo de 2024 se evidenció que la alcaldía de **BARANOA (ATLÁNTICO)** presentó nuevamente copia del Decreto 2017.04.28.004 de 2017 y del Acuerdo municipal 077 de 2015, documentación que fue objeto de análisis por parte de la CRC para expedir el concepto mencionado anteriormente, el cual se adjunta a la presente comunicación.

No obstante, lo anterior, esta Entidad procedió a revisar la documentación¹ presentada a través del radicado 2024808807 del 7 de mayo de 2024 conforme lo establece el procedimiento definido en la Circular CRC 126 de 2019 y **constató la existencia de barreras** adicionales a las mencionadas en el concepto emitido por la CRC en el año 2021, las cuales se encuentran en el inciso 5 del literal c del artículo quinto del capítulo III del Decreto Municipal 2017.04.28.004 de 2017.

En consideración con lo mencionado anteriormente, en la tabla 1 se consolidan las barreras, restricciones o prohibiciones identificadas, que se encuentran vigentes a la fecha, así como la respectiva recomendación frente a las mismas con el fin de que la entidad territorial realice la modificación correspondiente.

¹ La información remitida consta de i) Acuerdo No. 077 del 30 de enero de 2015, ii) Decreto No. 2017.04.28.004 del 28 de abril de 2017.

Tabla 1. Resumen de barreras, prohibiciones u obstáculos al despliegue de redes de telecomunicaciones en el municipio de Baranoa, Atlántico.

Barrera	Norma	Implicaciones de la barrera
Requisitos para la instalación de infraestructura y redes de telecomunicaciones: Exigencia de cumplimiento de requisitos adicionales a los requisitos únicos.	<p>Inciso 5 del literal c del artículo quinto del capítulo III del Decreto Municipal No. 2017.04.28.004 del 28 de abril de 2017</p> <p>Inciso 2 del Artículo 81 del Acuerdo 077 de 2015</p>	<p>La exigencia generalizada de copia del documento o de la información entregada por los proveedores a la ANE desconoce las disposiciones de orden nacional que ya establecen los requisitos únicos para permisos y adiciona una carga a los peticionarios que afecta en tiempos y costos los procesos de ampliación de cobertura de redes y se convierte en un desincentivo para el despliegue de infraestructura.</p> <p>Así mismo, se establece que la solicitud de autorización de instalación de infraestructura de telecomunicaciones debe acompañarse de un estudio detallado sobre el impacto que puedan ocasionar en el entorno las antenas de transmisión y recepción de comunicaciones.</p> <p>Al respecto se recomienda que dichas disposiciones se alineen a las normas con la normatividad nacional en la materia, principalmente con lo definido en el artículo 2.2.2.5.12. del Decreto 1078 de 2015 que establece los requisitos únicos para la instalación de estaciones radioeléctricas. Lo anterior, dado que el trámite podría incluir unos requisitos innecesarios e implicar un desgaste tanto de la administración, así como del solicitante, retrasando la instalación de infraestructura en perjuicio de la comunidad.</p> <p>Debe recordarse que no se podrá solicitar un requisito adicional a los establecidos anteriormente de acuerdo con la Ley 962 de 2005 y el Decreto Ley 019 de 2012.</p>

Barrera	Norma	Implicaciones de la barrera
Prohibición de construcción o instalación en espacio público	Inciso 6 del Artículo 81 del Acuerdo 077 de 2015	De acuerdo con lo expuesto en el Código de Buenas Prácticas, la prohibición de instalación y localización de infraestructura de telecomunicaciones en algunas zonas e inmuebles restringe el despliegue de telecomunicaciones y de nuevas tecnologías, por lo cual, como consecuencia se tendrán sectores sin cobertura alguna de servicios de telecomunicaciones, o con condiciones deficientes de calidad y cobertura que afectarán a los usuarios actuales y potenciales de dichos servicios. Así las cosas, prohibir la instalación de infraestructura de telecomunicaciones en el espacio público (Zonas de plazas, parques o sobre los inmuebles públicos destinados al uso o disfrute colectivo), puede generar una limitación al despliegue y que de esta manera no se cumpla con las condiciones técnicas requeridas para satisfacer las necesidades de la comunidad en materia de telecomunicaciones.
Prohibición de instalación en zonas de patrimonio	Inciso 7 del Artículo 81 del Acuerdo 077 de 2015	El acuerdo prohíbe la instalación de infraestructura para telecomunicaciones en áreas declaradas como zonas de patrimonio arquitectónico, centros históricos y de interés comunitario Municipal. De acuerdo con lo expuesto en el Código de Buenas Prácticas, la prohibición de instalación y localización de infraestructura de telecomunicaciones en algunas zonas e inmuebles restringe el despliegue de telecomunicaciones y de nuevas tecnologías, por lo cual, como consecuencia se tendrán sectores sin cobertura alguna de servicios de telecomunicaciones, o con condiciones deficientes de calidad y cobertura que afectarán a los usuarios actuales y potenciales de dichos servicios. Así las cosas, prohibir la instalación de infraestructura de telecomunicaciones en el sobre inmuebles arquitectónicos, centros históricos o edificaciones destinadas al uso o disfrute comunitario, puede generar una limitación al despliegue y que de esta manera no se cumpla con las condiciones técnicas requeridas para satisfacer las necesidades de la comunidad en materia de telecomunicaciones.

Barrera	Norma	Implicaciones de la barrera
Limitación de altura para instalación de antenas en edificaciones.	<p>Inciso 7 Artículo 81 del Acuerdo 077 de 2015</p> <p>Inciso 1 del Artículo 83 del Acuerdo 077 de 2015</p>	<p>La limitación de altura establecida en el Acuerdo 077 de 2015, establece que las estaciones radioeléctricas como mástiles, solo podrán instalarse en azoteas de edificaciones con 4 metros de altura o más pisos. Así mismo, la norma establece limitaciones de altura para las instalaciones de estructuras arriostradas o riendadas como soporte para antenas de telecomunicaciones, lo cual restringe la instalación de infraestructura necesaria para la prestación de servicios de telecomunicaciones.</p> <p>En este sentido, las limitaciones de altura en diferentes áreas limitan el despliegue de nueva infraestructura soporte de telecomunicaciones y como consecuencia, se tendrían sectores dentro del municipio con condiciones deficientes de calidad y cobertura que afectarán a los usuarios actuales y potenciales de dichos servicios.</p> <p>De acuerdo con lo anterior, para los casos donde la reglamentación disponga limitaciones de altura para las infraestructuras de telecomunicaciones, es indispensable tener en cuenta que la altura requerida en la instalación de elementos de soporte para redes de telecomunicaciones dependerá de las edificaciones circunvecinas, así como de la densidad de usuarios que se ubican en una zona determinada.</p>
Distanciamiento a edificaciones de centros de salud y asistenciales.	<p>Inciso 7 del Artículo 81 del Acuerdo 077 de 2015</p>	<p>El artículo en mención establece una distancia de 250 metros que debe conservar la instalación de antenas a edificaciones de servicios de salud y asistenciales, dicho artículo podría generar barreras al despliegue, pues se limitaría el despliegue de infraestructura.</p> <p>En este sentido cada estación de telecomunicaciones tiene asociada un área de cobertura y una capacidad máxima de usuarios, en cuyo caso la calidad del servicio prestado dependerá de la distancia de cada usuario a la estación en cuestión y de la cantidad de usuarios que reciben servicios de telecomunicaciones de dicha estación, razón por la cual, las tecnologías se han desarrollado para entregar la mejor calidad en los servicios disminuyendo las áreas de cobertura y la capacidad de usuarios de cada estación.</p> <p>De acuerdo con lo anterior, establecer distancias mínimas para la instalación y localización de infraestructura o antenas, restringe el despliegue de nueva infraestructura de telecomunicaciones, por lo cual, como consecuencia se tendrán sectores poblados sin cobertura alguna de servicios de telecomunicaciones, o con condiciones deficientes de calidad y cobertura que afectarán a los usuarios actuales y potenciales de dichos servicios.</p>

Barrera	Norma	Implicaciones de la barrera
Restricción para la instalación de antenas en fachadas	Inciso 8 Artículo 81 del Acuerdo 077 de 2015	<p>Los artículos en mención prohíben la instalación de infraestructura sobre fachadas principales o laterales, pretilos o antepechos de los inmuebles. De acuerdo con lo expuesto en el Código de Buenas Prácticas, la limitación de instalación y localización de infraestructura de telecomunicaciones en algunas zonas e inmuebles restringe el despliegue de telecomunicaciones y de nuevas tecnologías, por lo cual, como consecuencia se tendrán sectores sin cobertura alguna de servicios de telecomunicaciones, o con condiciones deficientes de calidad y cobertura que afectarán a los usuarios actuales y potenciales de dichos servicios.</p> <p>Así las cosas, exigir tales condiciones para la instalación de antenas, puede generar una limitación al despliegue, al limitar los lugares que serían viables para tal efecto y que de esta manera no se cumpla con las condiciones técnicas requeridas para satisfacer las necesidades de la comunidad en materia de telecomunicaciones.</p> <p>En esta línea, en gran medida la instalación de antenas se soporta en las fachadas de los inmuebles las cuales pueden ir acompañadas de criterios de mimetización con el fin de que se camuflen con estas.</p>
Exigencia de mimetización	Inciso 10 y 11 Artículo 81 del Acuerdo 077 de 2015	<p>El inciso establece que no se autoriza la instalación que no resulte compatible con el entorno por provocar impacto visual y medio ambiental de acuerdo con los criterios de la Secretaría de Planeación Municipal.</p> <p>La mimetización, como medida de mitigación de impacto visual no es necesaria en todos los casos; en este sentido generar obligaciones de mimetizar todas las estaciones móviles con el entorno, puede generar sobrecostos innecesarios a los agentes que despliegan dicha infraestructura.</p> <p>Por este motivo solo se deben generar este tipo de obligaciones en caso de que sea estrictamente necesario, de acuerdo con lineamientos de protección a entornos de patrimonio histórico y arquitectónico, o en zonas que posean disposiciones urbanísticas especiales, para lo cual se deberán manejar planes de concertación que permitan su adecuada aplicación, debiendo cumplir además con la reglamentación de la Aeronáutica Civil.</p>

Elaboración: CRC

Para llevar a cabo los ajustes requeridos para eliminar las barreras identificadas, la alcaldía de **BARANOA (ATLÁNTICO)** cuenta con la información técnica contenida en las normas vigentes, la

recomendación que se expone en el Anexo Técnico contenido en el presente documento y las recomendaciones que se exponen en el Anexo Técnico contenido en el concepto aprobado mediante Acta No. 1315 del 27 de agosto de 2021, en los cuales podrá encontrar el detalle de las barreras y las recomendaciones para que el municipio proceda a removerlas. Así mismo, ponemos a su disposición las recomendaciones técnicas contenidas en el "*Código de Buenas Prácticas para el Despliegue de Infraestructura de Redes de Telecomunicaciones*"² que puede tomar como referencia y así contar con que el municipio esté libre de barreras al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones.

De esta manera, la CRC informa a la autoridad territorial de **BARANOA (ATLÁNTICO)**, la existencia de barreras, prohibiciones y restricciones al adecuado despliegue de infraestructura para servicios de telecomunicaciones, y le invita a proceder con las obligaciones subsiguientes que dispone el inciso 4 del Artículo 193 de la Ley 1753 de 2015 en los términos allí señalados³.

En este sentido, la CRC queda a la espera de su comunicación en la que identifique las acciones que ha decidido implementar para remover las barreras identificadas y las alternativas que permitirán el despliegue efectivo de infraestructura de telecomunicaciones en dicho municipio. De acuerdo con el inciso 4 del Artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, el municipio cuenta con un término de 30 días para informar a la CRC las acciones que serán adelantadas en el término de seis (6) meses para remover las barreras identificadas por esta Comisión, así como las iniciativas que permitirán el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en el municipio de **BARANOA (ATLÁNTICO)**.

Así las cosas, con base en lo expuesto en la presente comunicación, la CRC no puede dar acreditación de inexistencia de barreras al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en los términos del Artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, modificado por los artículos 309 de la Ley 1955 de 2019 y 147 de la Ley 2294 de 2023, hasta tanto no se eliminen las barreras descritas en la Tabla 1 de la presente comunicación.

Finalmente, se reitera a su administración la gran importancia que, para el desarrollo del municipio y el bienestar de todos los usuarios de servicios de telecomunicaciones, reviste el adecuado despliegue de redes de telecomunicaciones. En este sentido, las disposiciones legales vigentes son claras en cuanto a las obligaciones aplicables y, por lo tanto, la CRC manifiesta su entera disposición

² Documento "*Código de Buenas Prácticas para el Despliegue de Infraestructura de Telecomunicaciones*", disponible en: https://www.crccom.gov.co/sites/default/files/webcrc/micrositios/documents/buenas_practicas_despliegue_2020_0.pdf. Adoptado mediante Circular 131 de 2020.

³ "*comunicado el concepto, la autoridad respectiva dispondrá de un plazo máximo de treinta (30) días para informar a la CRC las acciones que ha decidido implementar en el término de seis (6) meses para remover el obstáculo o barrera identificado por la CRC, así como las alternativas que permitirán el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en el área determinada, incluidas, entre estas, las recomendaciones contenidas en el concepto de la CRC*".

para responder cualquier inquietud sobre los lineamientos para remoción de barreras aquí incluidos; así como para realizar el acompañamiento técnico que requiera el ente territorial.

Adicionalmente, lo invitamos a conocer el curso abierto y gratuito sobre “Despliegue de infraestructura” dispuesto en la plataforma Aula CRC (<https://aula.crcom.gov.co>), donde podrá conocer los aspectos básicos para el despliegue de infraestructura, y aspectos que puedan promover mejores condiciones para un despliegue organizado, que apoye el desarrollo de los municipios, fomente su competitividad y favorezca el acceso con calidad a los servicios TIC.

El presente concepto fue analizado y aprobado por el Comité de Comisionados de Comunicaciones de la CRC, según consta en Acta No. 1466 de 22 de mayo de 2024.

Cordial saludo,

LINA MARIA
DUQUE DEL
VECCHIO

Firmado digitalmente
por LINA MARIA
DUQUE DEL VECCHIO
Fecha: 2024.06.04
15:42:17 -05'00'

LINA MARÍA DUQUE DEL VECCHIO
Directora Ejecutiva

Proyectado por: Luis Felipe Puerto G.
Revisado por: Diana Paola Morales
Aprobado por: Víctor Andrés Sandoval

Anexo: Lo indicado.

Con copia:

Dra. JUANITA ESPELETA NOREÑA
Jefe de Oficina de Fomento Regional de TIC
MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
Correo: jespeleta@mintic.gov.co

Dr. EDUARDO OSORIO LOZANO
Director - Dirección de Industria de Comunicaciones.
MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
Correo: meosorio@mintic.gov.co

ANEXO
CONCEPTO RESPECTO DE LAS BARRERAS, PROHIBICIONES O
RESTRICCIONES QUE OBSTRUYEN EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA
PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES EN BARANOVA – ATLÁNTICO.
ARTÍCULO 193, LEY 1753 DE 2015

1. CONSTATAción DE BARRERAS, RESTRICCIONES Y PROHIBICIONES

1.1. ANTECEDENTES

La alcaldía de **Baranoa (Atlántico)**, en virtud del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, solicitó a la CRC acreditación de inexistencia de barreras al despliegue de redes de telecomunicaciones en el municipio de **Baranoa** del departamento de **Atlántico**, aportando la siguiente información:

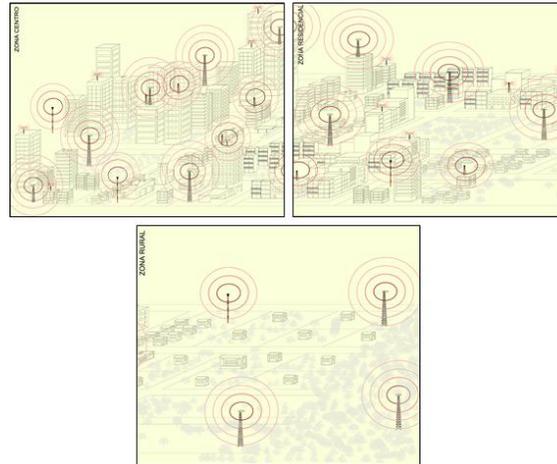
- Decreto No. 2017.04.28.004 del 28 de abril de 2017. “*Por el cual se reglamenta la localización, instalación y regularización de la infraestructura y redes de telecomunicaciones y se dictan otras disposiciones en el municipio de Baranoa – Departamento del Atlántico*”.
- Acuerdo No. 077 del 30 de enero de 2015 “*Por medio del cual se realiza un ajuste excepcional de normas urbanísticas de carácter estructural y general del plan básico de ordenamiento territorial del municipio de Baranoa en el departamento del atlántico*”.

En cuenta de lo anterior, la CRC procedió a verificar la información relacionada con la documentación remitida, donde pudo identificar la existencia de barreras a la misma.

1.2. NECESIDADES PARA EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES

Para un mejor contexto frente a las barreras identificadas, debe tenerse en cuenta que cada estación de telecomunicaciones para prestación de servicios móviles tiene asociada un área de cobertura y una capacidad máxima de usuarios, en cuyo caso la calidad del servicio prestado dependerá de la distancia de cada usuario a la estación que le presta servicio y de la cantidad de usuarios que reciben servicios de telecomunicaciones de dicha estación, razón por la cual, las tecnologías se han desarrollado para entregar la mejor calidad en los servicios, disminuyendo las áreas de cobertura y la capacidad de usuarios de cada estación. En consecuencia, se puede afirmar que a mayor concentración de población se requiere un mayor y mejor despliegue de infraestructura, como se muestra en la Ilustración 1, donde se ve la diferencia entre la cantidad de antenas que se requieren para la zona centro de un municipio, en comparación con la zona rural.

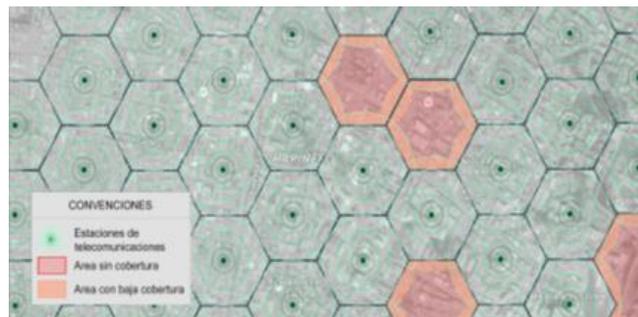
Ilustración 1. Despliegue y cobertura red móvil por densidad poblacional



Fuente: Elaboración propia

Los servicios de voz y datos ofrecidos por los operadores móviles en Colombia tanto para tecnologías 3G UMTS y 4G LTE y 5G, técnicamente implican que el rango efectivo de funcionamiento de cada estación es reducido, lo que representa una limitada cobertura a usuarios, haciendo que la exigencia de requisitos adicionales tenga la potencialidad de impedir la ubicación de infraestructura de telecomunicaciones requerida en el municipio. Una restricción de despliegue de nueva infraestructura de telecomunicaciones tiene como consecuencia sectores poblados sin cobertura alguna de servicios de telecomunicaciones, o con condiciones deficientes de calidad y cobertura que afectarán a los usuarios actuales y potenciales de dichos servicios, tal como se presenta en la Ilustración 2.

Ilustración 2. Cobertura red móvil



Fuente: Elaboración propia

1.3. BARRERAS IDENTIFICADAS AL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA EN EL MUNICIPIO

Ahora bien, la Comisión de Regulación de Comunicaciones procedió a efectuar la constatación de la existencia de las barreras, prohibiciones o restricciones al despliegue de infraestructura en el municipio de **Baranoa (Atlántico)** y encontró lo siguiente:

Tabla 1. Resumen de barreras, prohibiciones u obstáculos al despliegue de redes de telecomunicaciones en el municipio de Baranoa, Atlántico.

Barrera	Sustento de la norma local	Implicación de la barrera
Requisitos para la instalación de infraestructura y redes de telecomunicaciones: Exigencia de cumplimiento de requisitos adicionales a los requisitos únicos.	<p>Inciso 5 del literal c del artículo quinto del capítulo III del Decreto Municipal No. 2017.04.28.004 del 28 de abril de 2017</p> <p>Inciso 2 del Artículo 81 del Acuerdo 077 de 2015</p>	<p>La exigencia generalizada de copia del documento o de la información entregada por los proveedores a la ANE desconoce las disposiciones de orden nacional que ya establecen los requisitos únicos para permisos y adiciona una carga a los peticionarios que afecta en tiempos y costos los procesos de ampliación de cobertura de redes y se convierte en un desincentivo para el despliegue de infraestructura.</p> <p>Así mismo, se establece que la solicitud de autorización de instalación de infraestructura de telecomunicaciones debe acompañarse de un estudio detallado sobre el impacto que puedan ocasionar en el entorno las antenas de transmisión y recepción de comunicaciones.</p> <p>Al respecto se recomienda que dichas disposiciones se alineen a las normas con la normatividad nacional en la materia, principalmente con lo definido en el artículo 2.2.2.5.12. del Decreto 1078 de 2015 que establece los requisitos únicos para la instalación de estaciones radioeléctricas. Lo anterior, dado que el trámite podría incluir unos requisitos innecesarios e implicar un desgaste tanto de la administración, así como del solicitante, retrasando la instalación de infraestructura en perjuicio de la comunidad.</p> <p>Debe recordarse que no se podrá solicitar un requisito adicional a los establecidos anteriormente de acuerdo con la Ley 962 de 2005 y el Decreto Ley 019 de 2012.</p>

Barrera	Sustento de la norma local	Implicación de la barrera
Prohibición de construcción o instalación en espacio público	Inciso 6 del Artículo 81 del Acuerdo 077 de 2015	<p>De acuerdo con lo expuesto en el Código de Buenas Prácticas, la prohibición de instalación y localización de infraestructura de telecomunicaciones en algunas zonas e inmuebles restringe el despliegue de telecomunicaciones y de nuevas tecnologías, por lo cual, como consecuencia se tendrán sectores sin cobertura alguna de servicios de telecomunicaciones, o con condiciones deficientes de calidad y cobertura que afectarán a los usuarios actuales y potenciales de dichos servicios.</p> <p>Así las cosas, prohibir la instalación de infraestructura de telecomunicaciones en el espacio público (Zonas de plazas, parques o sobre los inmuebles públicos destinados al uso o disfrute colectivo), puede generar una limitación al despliegue y que de esta manera no se cumpla con las condiciones técnicas requeridas para satisfacer las necesidades de la comunidad en materia de telecomunicaciones.</p>
Prohibición de instalación en zonas de patrimonio	Inciso 7 del Artículo 81 del Acuerdo 077 de 2015	<p>El acuerdo prohíbe la instalación de infraestructura para telecomunicaciones en áreas declaradas como zonas de patrimonio arquitectónico, centros históricos y de interés comunitario Municipal.</p> <p>De acuerdo con lo expuesto en el Código de Buenas Prácticas, la prohibición de instalación y localización de infraestructura de telecomunicaciones en algunas zonas e inmuebles restringe el despliegue de telecomunicaciones y de nuevas tecnologías, por lo cual, como consecuencia se tendrán sectores sin cobertura alguna de servicios de telecomunicaciones, o con condiciones deficientes de calidad y cobertura que afectarán a los usuarios actuales y potenciales de dichos servicios.</p> <p>Así las cosas, prohibir la instalación de infraestructura de telecomunicaciones en el sobre inmuebles arquitectónicos, centros históricos o edificaciones destinadas al uso o disfrute comunitario, puede generar una limitación al despliegue y que de esta manera no se cumpla con las condiciones técnicas requeridas para satisfacer las necesidades de la comunidad en materia de telecomunicaciones.</p>

Barrera	Sustento de la norma local	Implicación de la barrera
Limitación de altura para instalación de antenas en edificaciones.	<p>Inciso 7 Artículo 81 del Acuerdo 077 de 2015</p> <p>Inciso 1 del Artículo 83 del Acuerdo 077 de 2015</p>	<p>La limitación de altura establecida en el Acuerdo 077 de 2015, establece que las estaciones radioeléctricas como mástiles, solo podrán instalarse en azoteas de edificaciones con 4 metros de altura o más pisos. Así mismo, la norma establece limitaciones de altura para las instalaciones de estructuras arriostradas o riendadas como soporte para antenas de telecomunicaciones, lo cual restringe la instalación de infraestructura necesaria para la prestación de servicios de telecomunicaciones.</p> <p>En este sentido, las limitaciones de altura en diferentes áreas limitan el despliegue de nueva infraestructura soporte de telecomunicaciones y como consecuencia, se tendrían sectores dentro del municipio con condiciones deficientes de calidad y cobertura que afectarán a los usuarios actuales y potenciales de dichos servicios.</p> <p>De acuerdo con lo anterior, para los casos donde la reglamentación disponga limitaciones de altura para las infraestructuras de telecomunicaciones, es indispensable tener en cuenta que la altura requerida en la instalación de elementos de soporte para redes de telecomunicaciones dependerá de las edificaciones circunvecinas, así como de la densidad de usuarios que se ubican en una zona determinada.</p>

Barrera	Sustento de la norma local	Implicación de la barrera
Distanciamiento a edificaciones de centros de salud y asistenciales.	Inciso 7 del Artículo 81 del Acuerdo 077 de 2015	<p>El artículo en mención establece una distancia de 250 metros que debe conservar la instalación de antenas a edificaciones de servicios de salud y asistenciales, dicho artículo podría generar barreras al despliegue, pues se limitaría el despliegue de infraestructura.</p> <p>En este sentido cada estación de telecomunicaciones tiene asociada un área de cobertura y una capacidad máxima de usuarios, en cuyo caso la calidad del servicio prestado dependerá de la distancia de cada usuario a la estación en cuestión y de la cantidad de usuarios que reciben servicios de telecomunicaciones de dicha estación, razón por la cual, las tecnologías se han desarrollado para entregar la mejor calidad en los servicios disminuyendo las áreas de cobertura y la capacidad de usuarios de cada estación.</p> <p>De acuerdo con lo anterior, establecer distancias mínimas para la instalación y localización de infraestructura o antenas, restringe el despliegue de nueva infraestructura de telecomunicaciones, por lo cual, como consecuencia se tendrán sectores poblados sin cobertura alguna de servicios de telecomunicaciones, o con condiciones deficientes de calidad y cobertura que afectarán a los usuarios actuales y potenciales de dichos servicios.</p>
Restricción para la instalación de antenas en fachadas	Inciso 8 Artículo 81 del Acuerdo 077 de 2015	<p>Los artículos en mención prohíben la instalación de infraestructura sobre fachadas principales o laterales, pretilos o antepechos de los inmuebles. De acuerdo con lo expuesto en el Código de Buenas Prácticas, la limitación de instalación y localización de infraestructura de telecomunicaciones en algunas zonas e inmuebles restringe el despliegue de telecomunicaciones y de nuevas tecnologías, por lo cual, como consecuencia se tendrán sectores sin cobertura alguna de servicios de telecomunicaciones, o con condiciones deficientes de calidad y cobertura que afectarán a los usuarios actuales y potenciales de dichos servicios.</p> <p>Así las cosas, exigir tales condiciones para la instalación de antenas, puede generar una limitación al despliegue, al limitar los lugares que serían viables para tal efecto y que de esta manera no se cumpla con las condiciones técnicas requeridas para satisfacer las necesidades de la comunidad en materia de telecomunicaciones.</p> <p>En esta línea, en gran medida la instalación de antenas se soporta en las fachadas de los inmuebles las cuales pueden ir acompañadas de criterios de mimetización con el fin de que se camuflen con estas.</p>

Barrera	Sustento de la norma local	Implicación de la barrera
Exigencia de mimetización	Inciso 10 y 11 Artículo 81 del Acuerdo 077 de 2015	<p>El inciso establece que no se autoriza la instalación que no resulte compatible con el entorno por provocar impacto visual y medio ambiental de acuerdo con los criterios de la Secretaría de Planeación Municipal.</p> <p>La mimetización, como medida de mitigación de impacto visual no es necesaria en todos los casos; en este sentido generar obligaciones de mimetizar todas las estaciones móviles con el entorno, puede generar sobrecostos innecesarios a los agentes que despliegan dicha infraestructura.</p> <p>Por este motivo solo se deben generar este tipo de obligaciones en caso de que sea estrictamente necesario, de acuerdo con lineamientos de protección a entornos de patrimonio histórico y arquitectónico, o en zonas que posean disposiciones urbanísticas especiales, para lo cual se deberán manejar planes de concertación que permitan su adecuada aplicación, debiendo cumplir además con la reglamentación de la Aeronáutica Civil.</p>

Elaboración: CRC

2. RECOMENDACIONES

De acuerdo con la constatación de barreras, prohibiciones o restricciones al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, realizada por esta entidad en el marco de la competencia conferida por el artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, se identificaron como barreras i) exigencias de requisitos adicionales, ii) prohibición de instalación en espacio público, inmuebles arquitectónicos, históricos o de interés comunitario, iii) limitación de altura para instalación de antenas, iv) distanciamiento a centros de salud y asistencial, v) restricción para la instalación de antenas en fachadas, vi) exigencia de mimetización, establecidas en los artículos 81 y 83 del Acuerdo 077 de 2015 Plan Básico de Ordenamiento Territorial y en el artículo quinto del Decreto Municipal N°2017.04.28.004 del 28 de abril de 2017, en los que se lee:

"Artículo 81.- Instalación De Carácter Especial:

Son instalaciones de carácter especial, las antenas de transmisión y recepción de datos, imágenes, telefonía, comunicación, antenas de transmisión para radio-difusión, que constituyen parte integrante de edificaciones, y por lo tanto, deben cumplir con sus características de volumetría, aislamientos laterales, aislamientos posteriores, aislamientos entre edificaciones, aislamientos, servidumbres y demás formas volumétricas

correspondientes al municipio de Baranoa.

Para antenas de transmisión y recepción de datos, imágenes, telefonía, comunicación, etc, deberá presentarse ante la Secretaría de Planeación respectiva de manera simultánea, un estudio detallado sobre el impacto que puedan ocasionar en el entorno (SFT). La aprobación estará sujeta a la determinación que en tal sentido expidan estas autoridades. Las antenas de transmisión para radiodifusión se ajustarán a las normas que para ellas establecen.

La solicitud para la ubicación de antenas de que trata el presente artículo en inmuebles existentes deberá efectuarse por el procedimiento de permiso de adición o reforma.

Ubicación. En cuanto a la ubicación de antenas y demás estaciones radioeléctricas, en el municipio de Baranoa, estas se sujetarán a las disposiciones contenidas en el Decreto Nacional N° 195 de 2005, que define los límites de exposición de las personas a campos electromagnéticos y se adecuan los procedimientos para la instalación de estaciones radioeléctricas. Las antenas de radio (FM y AM) y televisión estarán por fuera del perímetro urbano de la ciudad.

Incorpórese al presente documento, el Decreto 195 de 2005, expedido por el Gobierno Nacional y sus normas reglamentarias, la Circular del 25 de julio de 2005, emanada de los Ministerios de Protección Social, Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y Ministerio de Comunicaciones, así como la Resolución 1645 del 29 de julio de 2005, y demás normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan.

Localización de Estaciones Radioeléctricas para Transmisión de Comunicaciones. Queda prohibida la instalación de estructuras de soporte y estaciones radioeléctricas, cualquiera sea su tipología, en los siguientes lugares: en inmuebles ubicadas frente plazas o parques. (SFT)

Pueden instalarse estaciones radioeléctricas que impliquen la instalación de mástiles en azoteas de edificaciones con cuatro o más pisos de altura. A una distancia inferior de doscientos cincuenta (250) metros lineales de radio de circunferencia de edificaciones donde se presten servicios de salud y asistenciales. En zonas e inmuebles de conservación arquitectónica, centros históricos y edificaciones con especial interés comunitario. (SFT)

Ubicación en edificios: las estructuras de soporte o mástiles no podrán ser apoyados o adosados sobre el plano de la fachada principal o laterales del inmueble, ni sobre pretilas o antepechos de dicha fachada o de remanentes de balaustradas, barandas o rejas sobre balcones existentes sobre las mismas. (SFT)

En los casos que se opte por la utilización de las instalaciones sobre azotea (sala de máquinas tanque de agua), se ubicará donde la edificación existente así lo permita. Los anclajes, si los hubiera se emplazarán dentro del predio, cumpliendo con las condiciones de seguridad constructiva. En ningún caso podrá interferir en áreas de emergencia o de helipuertos allí donde existan o puedan existir hacia el futuro, áreas de acceso de equipos de ascensores, ni la salida a terraza u obstaculizar ductos.

Diseño: Las antenas y sus elementos estructurales e instalaciones deberán estar diseñados e integrados en un solo elemento forma, sin desarmonizar con la arquitectura de la torre y la imagen urbana del contexto. (SFT)

No se autoriza instalaciones que no resulten compatibles con el entorno por provocar impacto visual y medio ambiental no admisible según criterios técnicos de la Secretaría de Planeación Municipal. (SFT)

"Artículo 83: Estructuras arriostradas: Estas estructuras se caracterizan porque, para su estabilidad y permanencia vertical deben, además de anclar su base a la tierra o sobre cubiertas, ser arriostradas con ayuda de vientos o riendas de alambre o cable que garanticen su estabilidad.

En ningún, caso, la altura de la estructura soporte de antena superará en un tercio (1/3) a la altura de la edificación. (SFT)

Decreto Municipal No. 2017.04.28.004 del 28 de abril de 2017

"CAPÍTULO III Requisitos para la instalación de infraestructura y redes de telecomunicaciones:

ARTÍCULO QUINTO. INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES A NIVEL DEL TERRENO. Cuando se trate de localizar e instalar infraestructuras y redes de telecomunicaciones, a nivel del terreno, se deben cumplir las siguientes condiciones, sin perjuicio de lo que establezca las entidades del orden nacional:

(...)

c) (...) Para los trámites, que se surtan ante los diferentes entres territoriales, se deberá relacionar la siguiente información:

(...)

El prestador de servicios y/o actividades de telecomunicaciones debe presentar ante la entidad territorial, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la presentación ante

*la Agencia Nacional del Espectro, copia del documento o información entregada a dicha entidad, donde se evidencie el cumplimiento de las obligaciones en materia de límites de exposición de las personas a los campos electromagnéticos de la estación radioeléctrica instalada, de conformidad con lo establecido en el capítulo Quinto del Título 2, del libro 2, del Decreto 1078 de 2015 del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la Resolución 754 de 2016 de la Agencia Nacional del Espectro y las demás normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan.
(...)"*

De acuerdo con la constatación de barreras, prohibiciones o restricciones al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, realizada por esta entidad en el marco de la competencia conferida por el artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, de manera atenta le hacemos recomendaciones frente a los siguientes temas específicos:

2.1. EXIGENCIA DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS ADICIONALES A LOS REQUISITOS ÚNICOS.

Se recomienda eliminar el **inciso 5** del literal 'c' del artículo quinto del capítulo III del Decreto Municipal N°2017.04.28.004 del 28 de abril de 2017 y la disposición relacionada al estudio de impacto para la instalación de antenas de transmisión mencionada en el **inciso 2** del artículo 81 del acuerdo 077 de 2015, teniendo en cuenta que:

El requerir dentro de la documentación de la solicitud de instalación, copia del documento presentado ante la Agencia Nacional del Espectro, en el cual se demuestra el cumplimiento de las obligaciones en materia de límites de exposición a campos electromagnéticos de la estación ya instalada, conlleva dos inconvenientes, el primero relacionado con la temporalidad de las actividades, puesto que no es posible entregar documentación de una estación que aún no está operando dado que se adelanta el proceso de solicitud de viabilidad de la misma, y por tanto, no aplica el término de 20 días otorgados para tal actividad; el segundo inconveniente, está relacionado con la **exigencia de requisitos adicionales a los requisitos mínimos establecidos en el Decreto 1078 de 2015.**

Adicionalmente, consideramos necesario mencionar que la Resolución ANE 754 de 2016 fue derogada por la Resolución ANE 774 de 2018, esta última a su vez derogada por la Resolución ANE 773 de 2023 "Por la cual se adoptan los límites de exposición de las personas a los campos electromagnéticos y se reglamentan las condiciones que deben reunir las estaciones radioeléctricas para cumplirlos y se dictan disposiciones" relacionadas con el despliegue de antenas de radiocomunicaciones", con el fin de tener en cuenta para la expedición de futuras reglamentaciones.

Así mismo, el Acuerdo 077 de 2015 establece que la solicitud de autorización de instalación de infraestructura de telecomunicaciones debe acompañarse de un estudio detallado sobre el impacto que puedan ocasionar en el entorno las antenas de transmisión y recepción de comunicaciones.

De acuerdo con lo anterior, es importante resaltar que el **artículo 2.2.2.5.12. del Decreto 1078 de 2015 establece los requisitos únicos para la instalación de estaciones radioeléctricas**, en este sentido se recomienda que la norma municipal se ajuste a lo establecido en el artículo mencionado; pues de otra manera, el trámite supondría requisitos adicionales e implicaría un desgaste tanto de la administración, así como del solicitante, demorando o incluso limitando la instalación de infraestructura en perjuicio de la comunidad. Situación diferente es que posterior a la instalación, la administración local pueda requerir al responsable de la infraestructura el soporte de las mediciones de campos electromagnéticas realizadas en cumplimiento de la Resolución ANE 773 de 2023.

2.2. PROHIBICIÓN DE INSTALACIÓN EN PLAZAS, PARQUES O INMUEBLES DE DISFRUTE COLECTIVO.

No permitir la instalación de infraestructura de telecomunicaciones en el espacio público, puede generar una limitación al despliegue y que de esta manera no se cumpla con las condiciones técnicas requeridas para satisfacer las necesidades de la comunidad en materia de telecomunicaciones.

Por lo tanto, al no contar con la infraestructura suficiente los usuarios podrían ver afectado su disfrute del servicio público de comunicaciones, dada la inviabilidad práctica de cualquier nueva instalación de infraestructura en el espacio público, lo que puede impactar de manera negativa la calidad y cobertura del servicio.

Así las cosas, se recomienda exceptuar de manera expresa a la infraestructura de telecomunicaciones de la prohibición de construcciones o no ubicación prevista para el espacio público, establecida en el artículo antes citado.

2.3. PROHIBICIÓN DE INSTALACIÓN EN ZONAS DE PATRIMONIO.

Prohibir la instalación de infraestructura de telecomunicaciones en áreas declaradas de patrimonio arquitectónico, arquitectónico y de interés comunitario, puede afectar las condiciones de cobertura y calidad del servicio, en perjuicio de los usuarios.

Por lo tanto, al no contar con la infraestructura suficiente los usuarios podrían ver afectado su disfrute del servicio público de comunicaciones, dada la inviabilidad práctica de cualquier nueva instalación de infraestructura en este tipo de zonas, lo que puede impactar de manera negativa la calidad y cobertura del servicio.

Así las cosas, se recomienda eliminar la prohibición relacionada con la infraestructura de telecomunicaciones prevista para áreas de conservación de patrimonio arquitectónico, histórico y de interés comunitario establecida en el artículo citado y permitir la instalación de infraestructura de telecomunicaciones de manera articulada con las disposiciones del Ministerio de Cultura, entidad competente en esta materia.

2.4. LIMITACIÓN DE ALTURA PARA INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES.

Se encuentra limitación de altura establecida en el Acuerdo 077 de 2015, en el cual se establece que las estaciones radioeléctricas como mástiles, solo podrán instalarse en azoteas de edificaciones con 4 metros de altura o más pisos. Así mismo, la norma establece limitaciones de altura para las instalaciones de estructuras arriostradas o riendadas como soporte para antenas de telecomunicaciones, lo cual restringe la instalación de infraestructura necesaria para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Tal situación tiene la potencialidad de limitar el despliegue en caso de requerirse la instalación de infraestructura en edificaciones de menor rango de altura o en la instalación de elementos de telecomunicaciones en otras infraestructuras.

En este sentido, las limitaciones de altura en diferentes áreas limitan el despliegue de nueva infraestructura soporte de telecomunicaciones y como consecuencia, se tendrían sectores dentro del municipio con condiciones deficientes de calidad y cobertura que afectarán a los usuarios actuales y potenciales de dichos servicios.

Por lo anterior, respetuosamente se recomienda modificar los incisos relacionados en la Tabla 1 del presente anexo con el fin de indicar que la altura especificada en las diferentes normas del Esquema de Ordenamiento Territorial no resulta aplicable a las infraestructuras de soporte de telecomunicaciones, cuando las características técnicas requeridas para la prestación de un servicio con calidad así lo exijan, en línea con los reglamentos aeronáuticos de Colombia, RAC, y de más normas dispuestas para tal fin por la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil, así como la normatividad nacional en la materia, principalmente con lo definido en el artículo 2.2.2.5.12. del Decreto 1078 de 2015 que establece los requisitos únicos para la instalación de estaciones radioeléctricas.

2.5. DISTANCIAMIENTO A CENTROS DE SALUD Y ASISTENCIALES.

El artículo en mención establece una distancia de 250 metros que debe conservar la instalación de antenas a edificaciones de servicios de salud y asistenciales, dicho artículo podría generar barreras al despliegue, pues se limitaría el despliegue de infraestructura.

Cada estación de telecomunicaciones tiene asociada un área de cobertura y una capacidad máxima de usuarios, en cuyo caso la calidad del servicio prestado dependerá de la distancia de cada usuario a la estación en cuestión y de la cantidad de usuarios que reciben servicios de telecomunicaciones de dicha estación, razón por la cual, las tecnologías se han desarrollado para entregar la mejor calidad en los servicios disminuyendo las áreas de cobertura y la capacidad de usuarios de cada estación.

De acuerdo con lo anterior, establecer distancias mínimas para la instalación y localización de infraestructura o antenas, restringe el despliegue de nueva infraestructura de telecomunicaciones y nueva tecnología, por lo cual, como consecuencia se tendrán sectores poblados sin cobertura alguna de servicios de telecomunicaciones, o con condiciones deficientes de calidad y cobertura que afectarán a los usuarios actuales y potenciales de dichos servicios.

En esta línea, es importante destacar que la CRC en su actualización del Código de Buenas Prácticas al despliegue de infraestructura de 2020 dedicó una sección entera a la exposición a campos electromagnéticos, allí se destacó que la Comisión Internacional de Protección de Radiación No Ionizante (ICNIRP, por sus siglas en inglés) a inicios del año en curso presentó una nueva directriz en la que dentro de sus conclusiones señala que *"no hay evidencia alguna de que las emisiones de campos electromagnéticos para el rango de frecuencias usadas en la prestación de servicios de telecomunicaciones móviles, cuando estas se encuentran dentro de los límites máximos radiación recomendados, puedan generar cáncer, hipersensibilidad electromagnética, infertilidad u otros problemas para la salud"*⁴

En consecuencia, se recomienda eliminar las consideraciones mencionadas en relación con la contaminación electromagnética por actividades de telecomunicaciones así como la exigencia de distanciamiento mínimo, de manera que el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones sea regida por las disposiciones de la Ley 1341 de 2009 y por lo establecido en el artículo 2.2.2.5.12 de la Sección 2 del Capítulo 5 del Título II de la Parte II del Libro II del Decreto 1078 de 2015 en lo referente a límites de exposición a radiación no ionizante y campos electromagnéticos, así como la Resolución 774 de 2018 de la ANE.

2.6. RESTRICCIÓN PARA LA INSTALACIÓN DE ANTENAS EN FACHADAS.

El artículo en mención prohíbe la instalación de infraestructura sobre fachadas principales o laterales, pretilas o antepechos de los inmuebles.

⁴ Código de Buenas Prácticas al despliegue de infraestructura versión 2020, página 49. Disponible en: https://www.crcom.gov.co/uploads/images/files/Buenas_Practicas_Despliegue_2020.pdf

Limitar la instalación de antenas en el municipio puede generar una restricción al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones y que de esta manera no se cumpla con las condiciones técnicas requeridas para satisfacer las necesidades de la comunidad en materia de telecomunicaciones.

Por lo tanto, al no contar con la infraestructura suficiente los usuarios podrían ver afectado su disfrute del servicio público de comunicaciones, dada la inviabilidad práctica instalar antenas en lugares que no cumplan con las condiciones exigidas por el artículo, lo que puede impactar de manera negativa la calidad y cobertura del servicio.

Por consiguiente, se recomienda eliminar la prohibición relacionada con la instalación de estructuras de soporte de elementos de telecomunicaciones previstas en fachadas principales o laterales ni sobre pretiles o antepechos de los inmuebles y permitir la instalación de infraestructura de telecomunicaciones de manera articulada con las disposiciones del Ministerio de Cultura, entidad competente en esta materia, con el fin de realizar de manera ordenada para minimizar la contaminación visual que podría ocasionar un despliegue de infraestructura.

2.7. EXIGENCIA DE MIMETIZACIÓN.

Se debe indicar que la exigencia de la mimetización como forma de reducir el impacto ambiental y visual es una opción completamente válida, sin embargo, su aplicación debe restringirse a los lugares y ubicaciones en las cuales sea necesario, como lo son zonas de protección ambiental y de interés cultural, y que a su vez la Aeronáutica Civil así lo permita. Por lo anterior, no debe solicitarse la mimetización sobre toda edificación con una altura menor a diez pisos (artículo 12 de Decreto 371 de 2016), ni de manera generalizada como ocurre en el artículo 18 del Decreto 371 de 2016.

Así las cosas, se recomienda establecer de manera clara que la mimetización será exigible en aquellas zonas de interés cultural que por sus condiciones arquitectónicas así lo requieran y aquellas que cuenten con un Plan Especial de Manejo y Protección (PEMP) por parte del Ministerio de Cultura, así como en aquellos espacios de conservación ambiental, que por sus condiciones naturales lo ameriten.

3. NORMATIVIDAD VIGENTE Y REQUISITOS PARA LA INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES

A continuación, se presenta un resumen de la normatividad nacional aplicable a la instalación de infraestructura para servicios de comunicaciones, con la cual las entidades territoriales pueden tener en cuenta para expedir su normatividad territorial.

TEMÁTICA	NORMA	Enlace a la norma
Autonomía de las entidades territoriales frente al despliegue de infraestructura.	<p>Los artículos 287 y 313 de la Constitución Política de Colombia, señalan las normas relativas al ordenamiento territorial y a la reglamentación del uso de suelo como manifestación del principio de autonomía territorial.</p> <p>Las Leyes 152 de 1994 y 388 de 1997, establecen la competencia normativa relacionada con la planeación y uso del suelo por parte de las entidades territoriales.</p>	http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html
Promoción para el despliegue y uso de infraestructura	El artículo 2º de la Ley 1341 de 2009 hace referencia al uso eficiente de la infraestructura y de los recursos escasos, teniendo como objeto que los distintos órganos del Estado contribuyan a efectos de permitirle a los ciudadanos acceder a las TIC.	http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1341_2009.html
Acceso a las TIC y despliegue de infraestructura	El Artículo 193 de La Ley 1753 de 2015 , modificado por los artículos 309 de la Ley 1955 de 2023 y 147 de la Ley 2294 de 2023 , establece el deber de la Nación de asegurar la prestación continua, oportuna y de calidad de los servicios públicos de comunicaciones para lo cual las autoridades de todos los órdenes territoriales identificarán los obstáculos que restrinjan, limiten o impidan el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones necesaria para el ejercicio y goce de los derechos constitucionales y procederá a adoptar las medidas y acciones que considere idóneas para removerlos.	http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1753_2015_pr003.html#193
Requisitos únicos para la instalación de estaciones radioeléctricas en telecomunicaciones.	Los requisitos únicos se encuentran establecidos en el artículo 2.2.2.5.12 del Decreto 1078 de 2015 , y en resumen son los siguientes: Registro TIC, plano de localización, licencia de construcción cuando se requieran obras y los requisitos establecidos en la Resolución ANE 773 de 2023 .	<p>https://www.mintic.gov.co/portal/604/articles-9528_documento.pdf</p> <p>https://www.ane.gov.co/Sliders/AN</p>

TEMÁTICA	NORMA	Enlace a la norma
	Así mismo, se deberán tener en cuenta las disposiciones nacionales cuando el caso específico lo amerite, por ejemplo: permisos ambientales, manejo de patrimonio, autorización de Aeronáutica Civil.	E%202021/Resolucio%CC%81n%20%20No.%20000773%20de%2031102023.pdf
Límites de exposición de las personas a los campos electromagnéticos y despliegue de antenas de radiocomunicaciones	Los límites de exposición se encuentran establecidos en el Decreto 1370 de 2018 por el cual se dictan disposiciones relacionadas con los límites de exposición de las personas a los campos electromagnéticos generados por estaciones de radiocomunicaciones y en la Resolución 773 de 2023 de la ANE en la que se reglamentan las condiciones que deben cumplir las estaciones radioeléctricas, con el objeto de controlar los niveles de exposición de las personas a los campos electromagnéticos y se dictan disposiciones relacionadas con el despliegue de antenas de radiocomunicaciones.	https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%201370%20DEL%2002%20DE%20AGOSTO%20DE%202018.pdf https://www.ane.gov.co/Sliders/ANE%202021/Resolucio%CC%81n%20%20No.%20000773%20de%2031102023.pdf
Elementos de transmisión y recepción que no requieren autorización de uso de suelos para ser instaladas	De acuerdo con el párrafo 3 del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015 los elementos de transmisión y recepción que por sus características en dimensión y peso puedan ser instaladas sin la necesidad de obra civil para su soporte estarán autorizadas para ser instaladas sin mediar licencia de autorización de uso del suelo, siempre y cuando respeten la reglamentación en la materia expedida por la ANE y la CRC.	http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1753_2015_pr003.html#193
Compartición de infraestructura soporte para elementos de redes telecomunicaciones	Las condiciones para que un prestador de servicios de telecomunicaciones, incluidos los operadores de TV por cable, pueden hacer uso de elementos de soporte de otros agentes (PRST o sector eléctrico) según lo establecido en la Resolución CRC 5050 de 2016 Título IV capítulos 10 y 11.	https://normograma.info/crc/docs/resolucion_crc_5050_2016.htm

TEMÁTICA	NORMA	Enlace a la norma
Ubicación de estaciones de radiodifusión sonora	La ubicación de las estaciones de Radiodifusión Sonora está reglamentada en el Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora en AM (Numeral 5.1.10.1 del Anexo 3 de la Resolución 105 de 2020) y FM (Numeral 5.1.9 del Anexo 2 de la Resolución ANE 105 de 2020).	https://www.ane.gov.co/SitePages/normatividad/index.aspx?p=741
Trámite de solicitudes de despliegue de infraestructura fijas o con obras civiles.	Mediante la Resolución 0463 de 2017 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio se adoptó el Formulario Único Nacional para la solicitud de licencias urbanísticas y el reconocimiento de edificaciones y otros documentos.	https://minvivienda.gov.co/sites/default/files/normativa/resolucion-463-de-2017.pdf
Licencias urbanísticas y reconocimiento de edificaciones.	El Decreto 1469 de 2010 y sus modificaciones (compilado en el Decreto 1077 de 2015) reglamenta las disposiciones relativas a las licencias urbanísticas; al reconocimiento de edificaciones; a la función pública que desempeñan los curadores urbanos y se expiden otras disposiciones.	https://minvivienda.gov.co/normativa/decreto-unico-reglamentario-sector-vivienda-ciudad-y-territorio-decreto-1077-de-2015?&idss=Qi9aTAinWf3n6hd
Infraestructura de telecomunicaciones, sobre infraestructura vial nacional de carreteras concesionadas y férreas	Cuando el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones requiera la realización de obras en la infraestructura vial nacional de carreteras concesionadas, el PRST deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en la Resolución 716 del 28 de abril de 2015 expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura que fija el procedimiento para el otorgamiento de los permisos para el uso, la ocupación y la intervención temporal de la infraestructura Vial de Carretera Concesionada y Férrea.	https://www.ani.gov.co/sites/default/files/resolucion_716_de_2015.pdf

TEMÁTICA	NORMA	Enlace a la norma
Áreas Protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas SINAP, y áreas o zonas de protección ambiental y en suelo de protección.	Para las áreas protegidas del SINAP debe tenerse en cuenta lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 y en las áreas o zonas de protección ambiental y en suelo de protección, salvo que cuenten con permiso de la autoridad ambiental correspondiente, quien determinará los criterios conforme a las normas vigentes.	https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=78153
Instalación y despliegue de infraestructura para servicios de telecomunicaciones en los Bienes de Interés Cultural – BIC- de los grupos urbano y arquitectónico.	De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 1185 de 2008 y en el artículo 2.3.1.3. del Decreto 1080 de 2015 Único Reglamentario del Sector Cultura y en el Plan Especial de Manejo y Protección respectivo.	http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1185_2008.html#:~:text=Esta%20ley%20define%20un%20r%C3%A9gimen,la%20Lista%20Representativa%20de%20Patrimonio https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=76833
Definición de alturas de la infraestructura y redes de telecomunicaciones	Los estudios de viabilidad de alturas de la infraestructura y redes de telecomunicaciones deberán llevarse a cabo de conformidad con los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, RAC.	http://www.aerocivil.gov.co/autoridad-de-la-aviacion-civil/reglamentacion/rac
Reglamento técnico de instalaciones eléctricas RETIE.	Resolución del Ministerio de Minas y Energía 90708 de 2013 por la cual se expide el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas - RETIE.	https://www.minenergia.gov.co/documentos/3822/22726-Resolucion_9_0708_de_agosto_30_de_2013_expedicion_RETIE_2013.pdf

De acuerdo con lo anterior, se recomienda que la instalación de infraestructuras para telecomunicaciones se rija por las disposiciones de la Ley 1341 de 2009 y por lo establecido en el Capítulo 5 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015 (subrogado por el Decreto 1370 de 2018) y la Resolución ANE 773 de 2023 expedida por la Agencia Nacional del Espectro - ANE- en lo referente a límites de exposición a campos electromagnéticos. y cumpliendo con lo establecido en el Decreto 1078 de 2015, en cuanto a las restricciones que establezca en altura y seguridad aérea la aeronáutica civil o FAC.

Finalmente, no sobra destacar que todas las barreras, restricciones y prohibiciones al despliegue de infraestructura para servicios de telecomunicaciones cobran vital importancia al recordar que en el numeral 3 del artículo 2° de la Ley 1341 de 2009, se indica textualmente lo siguiente:

"El Estado fomentará el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, y promoverá el óptimo aprovechamiento de los recursos escasos con el ánimo de generar competencia, calidad y eficiencia, en beneficio de los usuarios,

(...)

*Para tal efecto dentro del ámbito de sus competencias, las entidades de orden nacional y territorial **están obligadas a adoptar todas las medidas que sean necesarias para facilitar y garantizar el desarrollo de la infraestructura requerida**, estableciendo las garantías y medidas necesarias que contribuyan en la prevención, cuidado y conservación para que no se deteriore el patrimonio público y el interés general" (negrillas propias)."*